

Núm. 33.—Una casa de comercio que notifica á sus acreedores haber suspendido los pagos.

Barcelona de _____ de 18 _____

Sr. D. _____

Muy señor nuestro: Debido al malestar general del país, á la honda paralización en los negocios y á la subida de los cambios con el extranjero, nos vemos obligados, con harto pesar nuestro, á ampararnos en el estado de suspensión de pagos que regula el vigente Código de Comercio en sus artículos 871 al 873 inclusive, reformados por la ley de 10 de Junio de 1897.

Nuestro Inventario-Balance general presentado al Juzgado arroja un activo de Ptas. _____ contra un pasivo de Ptas. _____; siendo por tanto éste inferior á aquél en Ptas. _____, que constituyen hoy nuestro capital líquido.

Ante semejante resultado, comprenderá V. de sobra que esta su casa ha debido sucumbir, no por su mala situación mercantil, sino agobiada bajo el peso de vencimientos improrrogables que le han venido encima sin poder de momento, merced á las por demás críticas circunstancias aludidas, reunir fondos en cantidad bastante para atenderlos.

Oportunamente convocará el Juzgado á V. y á los demás acreedores para la celebración de la junta general, á la que esperamos se servirá V. asistir por sí ó por delegación, prestando su aquiescencia á nuestra razonable proposición de convenio, reducida á pagar el pasivo total en dos plazos anuales de 50 por 100 cada uno, comenzando á correr el primero un año después de la fecha de la aprobación de aquél, y firmando los correspondientes pagarés.

Aliéntanos la esperanza de que conseguiremos en breve dominar el conflicto mercantil que nos apena y que en modo alguno puede quebrantar el prestigio y el crédito de que por tantos años hemos disfrutado, gracias á nuestra no desmentida formalidad é incuestionable honradez.

Con el propósito firmísimo de saber dignamente corresponder á los favores y atenciones con que se sirvió V. siempre distinguírnos, nos repetimos con la mayor consideración sus más atentos y agradecidos servidores

Q. B. S. M.

Lanuzá hermanos

Núm. 34.—Otra circular sobre el mismo asunto.

Tarragona de _____ de 18 _____

Sr. D. _____

Muy señor mío: El mal estado de mis negocios y el desco de no perjudicar á mis acreedores en general para favorecer injustamente á dos de ellos que poseen aceptaciones contra esta su casa, que no han querido renovar y se preparan á trabar contra la misma acciones ejecutivas, me ponen en el duro trance de solicitar del Juzgado se sirva declararme en estado legal de suspensión de pagos.

Lo que tengo el sentimiento de participar á V., rogándole se sirva suspender todo juicio que pueda serme desfavorable hasta enterarse, en la próxima reunión de acreedores, de mi Balance general y de la proposición de convenio por mí presentada.

De V. siempre atento y S. S.

Q. B. S. M.

Indalecio Garcés (1)

(1) Conviene advertir que cualquiera coincidencia de nombres con los de personas conocidas en el comercio, será puramente casual.

Núm. 35.—Circular de un comerciante que suspende los pagos y convoca á sus acreedores á una reunión particular ó extrajudicial.

Barcelona de _____ de 18 _____

Sr. D. _____

Muy señor mío: La marcha nada satisfactoria de mis negocios mercantiles, á los que está V. íntimamente ligado, y que, á no dudar, reconoce por causa la crisis monetaria que con tan extraña como aterradora insistencia viene derramando sobre el comercio y la industria sus terribles efectos, me pone en el preciso, pero ineludible caso, de suspender el pago de todas mis obligaciones.

Al tomar esta determinación que tan hondamente lacera mi alma, y con el deber á la vez de que mis acreedores todos puedan apreciar con exactitud la verdadera situación de mi establecimiento, he resuelto convocarlos á una junta general que tendrá lugar en la habitación del mismo, calle de _____, n.º _____, el día _____ del actual, á las _____ de su mañana, á la que espero se servirá V. asistir.

Entretanto, soy de V. afmo. seguro servidor

Q. B. S. M.

Luis del Canto

Opinamos en materia de circulares, como el mejor tratadista de correspondencia mercantil española que conocemos (1), que siendo el programa de una circular un principio de contrato, obligatorio para el que lo da, y sin efecto para los que no lo acepten, «no es necesario más para encarecer con cuánta circunspección debe redactarse este documento, al cual no suele darse toda la gravedad que encierra para el comercio de buen crédito.» De un comerciante sabemos que ofreció por medio de circular un artículo de su tráfico á determinado precio, y, como al hacer la oferta no tuviera la precaución de poner *salvo existencia* (2), recibió un importante pedido, que no cumplimentó alegando haber vendido ya las existencias. Requerido por el comprador, entablóse acción judicial que dió por resultado probar (como se probó) que el pedido fué dirigido en tiempo hábil, esto es, á vuelta de correo, y como el precio del artículo en cuestión había sufrido notable aumento en el mercado, resultó salir condenado el comerciante vendedor, autor de la circular, á abonar al comprador una fuerte indemnización de daños y perjuicios, y al pago de las costas del juicio.

Si pueden á veces las circulares tener trascendencia para quien las dirige, también en determinados casos la tienen para el que las recibe, si incurre en la debilidad de contestarlas. Nadie se ofende en el comercio porque deje de contestársele á una circular, y por punto general, documento es éste que se recibe y se archiva. Empero, se dan casos en que la circular es contestada atentamente por carta, sobre todo si hay establecidos vínculos de amistad personal entre el que la dirige y el que la recibió, ó bien tienen ó han tenido ambos afectuosas relaciones de negocios. Vamos á presentar un ejemplo práctico sobre el punto con que hay que proceder al contestar á determinadas circulares, caso sobre el cual más de una vez se nos ha consultado. Es el siguiente:

Recibe un fabricante una circular de uno de sus corresponsales notificándole haber traspasado á otro su establecimiento, añadiendo que el comprador se ha comprometido á cubrir el pasivo, por cuyo motivo ruega al fabricante que se entienda con su sucesor en el negocio para el cobro de lo que le debe. Dicha circular es doble, según costumbre en tales casos, y va unida á otra del comprador participando y corroborando lo mismo.

Ahora bien; por el mero hecho de la circular, ¿podrá el fabricante acreedor ser en algún caso compelido á aceptar una subrogación de la personalidad del deudor como no preste en algún modo su asentimiento?

Menester sería, para que semejante modificación de contrato pudiera imponerse al acreedor sin su voluntad clara y perfectamente manifestada, suponer que ningún perjuicio había de irrogarle la sustitución de la persona deudora; y semejante presunción no ha podido aceptarla el legislador tratándose del crédito mercantil, cuyo carácter eminentemente personal sería una torpeza insigne desconocer. ¿Hay quien sea capaz de asegurar que el fabricante ó industrial A, que no tuvo inconveniente en abrir un crédito

(1) D. Mariano Lanuza en su excelente *Manual de la Correspondencia Mercantil Española*.—Valencia, 1854.

(2) Son ya muchos los comerciantes que así en cartas, como en circulares y notas de precios impresas, tienen buen cuidado de poner en gruesos caracteres *Salvo variación en precios y existencia*, al ofrecer sus artículos.

al comerciante B, cuya probidad y perfecto conocimiento del negocio tiene ocasión de conocer y de apreciar, se lo hubiera abierto con igual facilidad y confianza al otro comerciante C, de moralidad acaso más dudosa, quizás inexperto é imprevisor, tal vez inhábil por extremo para el manejo y desarrollo de los negocios á que va á dedicarse?

Por esto el vigente Código de Comercio, al paso que permite que los créditos no endosables al portador puedan transferirse por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia (1), nada dice que venga directa ni indirectamente á autorizar la transferencia de la deuda con carácter obligatorio para el acreedor mediante la simple notificación del hecho por parte del deudor primitivo.

El silencio del Código de Comercio viene á demostrar, por consiguiente, de acuerdo con lo que dicta el buen sentido, que ninguna especialidad ofrece la legislación mercantil en el punto que nos ocupa; por lo cual impera en la vida jurídica del comercio el principio de derecho común que proclama el Código civil vigente en estos términos:

«Art. 1205. La novación que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, *pero no sin el consentimiento del acreedor.*»

Luego el fabricante, comerciante ó industrial que recibe de su corresponsal una circular en la que el último le participa haber traspasado á otro su establecimiento, añadiendo en ella que el comprador se ha comprometido á cubrir el pasivo, no se entenderá en manera alguna que queda obligado á reconocer la transferencia de dicho pasivo en lo que pueda afectar á su crédito, en tanto que expresamente no preste su conformidad contestando en tal sentido á la circular que se le envía. No prestando en forma su consentimiento, no se produce novación de ninguna especie en la obligación primitiva, y el primer deudor continúa respondiendo de su cumplimiento, y por tanto, del pago de la cantidad ó suma debida al comerciante, fabricante ó industrial de referencia.

Esto sentado, es decir, resuelta ya la cuestión previa que antecede, veamos cómo deberá proceder el supuesto fabricante que recibió la circular, en el caso de que, por cualquier motivo, no quiera ó considere no convenirle la sustitución del deudor primitivo por otro, para que en ningún tiempo pueda darse por novada la obligación.

En primer lugar deberá abstenerse de contestar á dichas circulares, y si lo hace que sea en los términos que á continuación expresamos.

Dirá á su corresponsal, ó sea al deudor primitivo:

Quedo impuesto de su circular de fecha _____, en la que me participa V. haber traspasado su establecimiento comercial á D. N. N., con quien, dice, deberé entenderme para el cobro de las Ptas. _____ que V. me debe. Ningún inconveniente tendré en cobrar de D. N. N. lo que, siempre por cuenta de V., me entregue hasta la total extinción del mentado saldo.

(1) Art. 347.

Y al sucesor del corresponsal deberá decirsele:

Quedo impuesto de su circular de fecha _____, en la que me participa V. haber adquirido el establecimiento de su antecesor D. A. B., y que queda V. encargado de cubrir por cuenta del mismo su pasivo. Con abono, pues, á dicho señor, recibiré de V. lo que me entregue hasta completar el saldo de Ptas. _____ que acredito del mismo.

En segundo lugar, el tenedor de libros ó la persona á cuyo cargo esté confiada la contabilidad, deberá abstenerse de saldar la cuenta del corresponsal por la de su sucesor en la casa y en el negocio; puesto que el asiento de esta transferencia de crédito podría ser prueba de que se ha admitido la subrogación del deudor primitivo por otro.

En tercer lugar, cuando directa ó indirectamente se cobre del sucesor algo á cuenta de lo que debe el deudor primitivo, así en cartas como en recibos se hará constar que se cobra de aquél *por cuenta de éste*, á quien se abona. Supongamos que el comerciante X. de nuestra plaza nos entrega á cuenta Ptas. 2,000 de orden del sucesor que designamos por N. N., así como designamos por las iniciales A. B. el deudor primitivo. Pues el fabricante deberá extender el recibo en esta forma y no en otra:

*Recibo de este D. X., de orden de D. N. N., de Sevilla, y por cuenta de D. A. B., también de Sevilla, la suma de dos mil pesetas en efectivo, que abono á este último.
Barcelona, fecha, etc.*

En cuarto y último lugar, debemos advertir que si por acaso el supuesto fabricante libra al sucesor del corresponsal, en la carta de aviso del giro deberá constar que el giro es *por cuenta de éste*, es decir, del deudor primitivo, á quien se abonará el importe del giro. Y al extender la letra se tendrá cuidado de hacerlo con la frase final *que sentará V. en cuenta de N. N.* (las iniciales del deudor primitivo).

Cualquier descuido ú omisión de las prevenciones que dejamos señaladas, pudiera tener para el fabricante acreedor amargas consecuencias. Tal sucedería, por ejemplo, si quebrando antes del pago el sucesor del corresponsal, se pusiera éste de mala fe arguyendo estar fuera de evicción y de responsabilidad, probándolo por cualquiera omisión ó descuido padecido por el mentado fabricante. No conviene, pues, dar el menor motivo para que pueda presumirse admitida de hecho por el acreedor la novación del contrato, ó sea la subrogación de la personalidad del deudor por la de aquel á cuyo favor se traspasó el supuesto establecimiento comercial que motivara la circular en cuestión.

Aunque todavía podríamos decir algo más sobre circulares de comercio, renunciamos á ello por ser de orden más secundario y no permitirlo tampoco el espacio de que podemos disponer.



DOCUMENTOS MÁS USUALES

DERIVADOS DEL

CONTRATO DE COMPRA-VENTA MERCANTIL

Llamamos *contrato* al consentimiento de dos ó más personas en una misma cosa para crear obligación.

Hay quienes tachan de pleonismo la frase *para crear obligación*, alegando que ya se comprende que todo contrato constituye obligación; mas los tales olvidan que no todos los contratos forman obligación, sino que hay muchos que se hacen ó llevan á cabo para *extinguir* las obligaciones que antes ya existían. Uno de éstos en derecho mercantil es el llamado *contrato de cambio* (1), que motiva todas las operaciones del giro de letras pagaderas en puntos distintos de la residencia del librador.

Cuando los contratos son mercantiles, dice el vigente Código de Comercio en su artículo 50, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en dicho Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común.

Y dice también el Código en el artículo subsiguiente, que serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante

(1) En remota antigüedad fué ya conocido este contrato por *contrato de cambio trayecticio*, que era la orden que daba una persona del punto A á otra del punto B, para que ésta entregara á una persona distinta cierta cantidad. Así entre los griegos como entre los romanos tuvo este contrato el carácter de préstamo.